



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**TRASLADO EN LISTA:**

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA RENGIFO GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: JAQUELINE RENGIFO GARZÓN Y OTRA  
RADICADO: 05001-31-10-002-2017-00828-00

---

**CLASE DE TRASLADO:** Del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, se corre traslado por tres (3) días, conforme lo dispone 446 numeral 2° del CGP.

---

FECHA DE FIJACIÓN DE LA LISTA: Mayo 04 de 2022 8 am.  
FECHA DESFIJACION: : Mayo 04 de 2022 5 PM.

---

INICIA TRASLADO : Mayo 05 de 2022 a las 8 am.  
TERMINA TRASLADO: Mayo 09 de 2022 a las 5 pm.

---

**DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA  
SECRETARIO**

## RV: Escrito pra proceso radicado 2017-00828

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 15:08

Para: Natalia Andrea Aguilar Montoya <naguilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2017-00828



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(4) 232 83 90

[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



#### Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Martha Álvarez Gil <asesorasdeconfianza@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 12:07

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Escrito pra proceso radicado 2017-00828

Buenas tardes. Para mejor proveer repito escrito para el proceso de filiación de ADRIANA MARIA RENGIFO GONZALEZ contra JAQUELINE RENGIFO y OTROS. RADICADO 05001311000220170082800, pues en esta oportunidad lo estoy remitiendo firmado por la suscrita ya que en diferentes Despachos me han exigido este requisito.

--

*Martha Elena Álvarez Gil*

Medellín, 24 de marzo de 2022

Señor  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA**  
Ciudad

Demanda de filiación natural con petición de herencia.

Demandante: Adriana María Rengifo González

Demandados: Herederos Gustavo Rengifo Villa

**Radicado: 05001311000220170082800**

**Asunto: Recursos de reposición y apelación**

En calidad de apoderada de la parte demandante interpongo los recursos de reposición y subsidiaria apelación contra el auto de fecha 23 de los corrientes mediante el cual se señala fecha para la práctica de pruebas.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1.- Presenté demanda de filiación con petición herencia en favor de mi mandante. La parte demanda respondió la demanda argumentando el desconocimiento de la existencia de la demandante, exigiendo se demostrara por Adriana María Rengifo ser hija de Gustavo Rengifo. En conclusión, a pesar de negar el conocimiento de la demandante, NO SE OPUSIERON a las pretensiones, sólo se atenderían a que la demandante probara la filiación solicitada.

2.- El Despacho cumpliendo las normas ordenó la práctica de la prueba de ADN habiéndose presentado ambas partes a las instalaciones de medicina legal en donde se exigió más material genético para poder llegar al resultado exigido por la ley. Fue así como la parte demandada informó de la existencia de tejidos del presunto padre en la clínica Las Américas de Medellín, desde donde bajo la observación de todos los protocolos fueron llevadas debidamente embaladas a Medicina Legal de Bogotá en donde informaron al Juzgado que con el examen a dichos tejidos las muestran podrían desaparecer. De este informe se dio traslado a las partes y la suscrita manifestó que lo importante era la realización de la prueba, la parte demandada no hizo pronunciamiento al respecto, es decir, estuvo de acuerdo.

3.- Realizada la prueba y enviado el dictamen al Juzgado conocimos las partes el resultado favorable a mi mandante en el sentido de una probabilidad de paternidad del 99.99999%., que si aplicamos la matemática se aproximaría o redondería a 100. La parte demandada pidió aclaración en cuanto a formalidades sobre la identidad de quienes

participaron en el examen a las muestras enviadas y acerca de los protocolos asumidos, igualmente pidió un nuevo dictamen.

4.-El Juzgado ordenó la aclaración solicitada negando un nuevo dictamen porque la petición no se hizo conforme a las exigencias del Código General del Proceso. El auto no fue recurrido.

5.- Aclarado el dictamen en la forma solicitada la parte demandada no presentó objeción alguna, es decir, se atuvo a la certeza del mismo,

6.- El artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 4. Dice textualmente: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda** en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se opone a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio en lo previsto en el numeral 3.

Ese numeral dice: “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, *sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores.*” (Negrillas y cursivas ajenas al texto)

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

A su vez el artículo 8 de la ley 721 de 2001 reza:

Artículo 8°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Modifica el Artículo 14 de la Ley 75 de 1968. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así: Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) días hábiles para contestarla. Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba. **Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia.**

**Parágrafo 2°. En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.**(negrillas cursivas ajenas al texto)

7.-Existe jurisprudencia plasmando que practicada la prueba genética solo hay dos decisiones a tomar: Si las probabilidades contenidas en el dictamen dan un resultado del 99,999% la sentencia debe ser declarando la filiación, o absolviendo al demandado en caso contrario.

Teniendo en cuenta que la parte demandada a pesar de tantos argumentos no se opuso a la pretensión filiatoria al atenerse a la prueba científica, que no pidió un nuevo dictamen en la forma exigida por la ley y no encontró reparo en la negativa que le hizo el Juzgado , que tampoco objetó el dictamen pericial una vez aclarado en la forma por dicha parte solicitado, que en este asunto no existen menores de edad, no tiene sentido un decreto de pruebas testimonial e interrogatorios además de

los documentos aportados por las partes, pues esto contraría lo ordenado en los artículos 386 del C.G. del Proceso y 7 de la ley 721 de 2001, máxime que son normas de orden público de obligatorio cumplimiento, además el Juez no puede exigir más de lo que manda la ley.

Yo pregunto: ¿Será que con los interrogatorios y los testimonios se puede desvirtuar los resultados de la prueba de ADN legal y oportunamente allegados al proceso y debidamente controvertidos? ¿Será que el señor Juez tiene alguna duda, tiene alguna objeción a la prueba científica, o está pensando que es cierto todo lo dicho por el apoderado de la demandada en el sentido que todo es una trampa de la suscrita, porque según él estoy acostumbrada a ello?

Señor Juez no encuentro motivos para que no se aplique la norma en este caso, pues aunque las pretensiones incluyen la petición de herencia considero que la decisión al respecto forma parte de la misma sentencia, necesitando claridad sobre la finalidad del decreto de pruebas.

Mi petición es reponer el auto y en caso contrario recurro en apelación subsidiariamente,

Atte.,



**MARTHA ELENA ALVAREZ GIL**

T.P.57.828 C.S.Jra.

C.C. 32.527.777